



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: **RAP-COALICIÓN-
MÁS POR
HIDALGO-
013/08.**

ACTOR: **COALICIÓN
“MÁS POR
HIDALGO”.**

AUTORIDAD
RESPONSABLE: **CONSEJO
GENERAL DEL
INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL DE
HIDALGO.**

MAGISTRADO
PONENTE: **RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ
BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Hidalgo, siete de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, mediante el cual concede el registro a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y:

R E S U L T A N D O

1. El diez de octubre de 2008 dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó el registro de la planilla para contender por la renovación del Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo.

2. Con fecha doce de octubre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, emitió acuerdo mediante el cual le otorgó el registro a la planilla presentada por el Partido de la

Revolución Democrática a través de su representante acreditado ante dicho Consejo.

3. El dieciséis de octubre del año en curso, los representantes de la “Coalición Más por Hidalgo” ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, interpusieron el Recurso de Revisión en contra del acuerdo citado en el resultando que antecede, argumentando que se no se apegó al principio de legalidad al otorgar indebidamente el registro a la planilla que no reúne los requisitos de elegibilidad que refiere en su escrito.

4. Dicho recurso se resolvió mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el veintisiete de octubre del año en curso, que en su punto resolutivo segundo expresó lo siguiente: “SEGUNDO.- EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO” CONFIRMÁNDOSE EL REGISTRO OTORGADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC A LA PLANILLA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS A REALIZARSE EL PRÓXIMO NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

5. Con fecha treinta y uno de octubre del año en curso, fue presentado ante Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo escrito signado por los CC. DAVID CUVAS RETAMA y JORGE GUILLERMO GONZÁLES (sic) MARTÍNEZ, mediante el cual interponen el Recurso de Apelación, impugnando la resolución recaída al recurso de revisión resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho dentro de los expedientes acumulados números IEE/REV/32/AYUNTA/o8 y IEE/REV/33/AYUNTA/o8 por los hechos y consideraciones legales a que hace referencia en el escrito

recursal, mismo que fue remitido ante este órgano jurisdiccional en la misma fecha.

6. El dos de noviembre de dos mil ocho, se dictó auto de radicación en el que se ordenó registrarse el presente recurso en el libro de registro y control con el número que le fue asignado por el Secretario General de este Tribunal; su radicación y formación del expediente por duplicado; admitiendo a trámite el recurso interpuesto, abriendo la instrucción y por expresados los agravios que hace valer el promovente en el cuerpo de su escrito.

7. Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil ocho se tuvo por precluido el derecho de los terceros interesados al no comparecer en el presente expediente y se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el asunto para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente expediente en estado de resolución, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Legitimación y personería.- Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la

Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, los CC. DAVID CUVAS RETAMA y JORGE GUILLERMO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Más por Hidalgo” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, están acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo; demostrando además tal personería con la copia certificada que anexaron a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

III.- Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma Ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV.- Analizado el escrito recursal se advierte que plantea cinco agravios, los cuales por cuestión de método se analizarán en el orden progresivo en que son expresados por el recurrente, aplicando el principio de exhaustividad que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar.

a) En ese tenor el primer agravio expresado por el recurrente, señala entre otras cosas que:

“Se desprende del tercer párrafo del Considerando “5” en la parte que dice y por lo que respecta al agravio en el que manifiesta la autoridad admite el registro de Ismael Vázquez Cabañas como candidato propietario a presidente municipal cuando no demuestra su manifestación de voluntad de habersele constituido el derecho de ser ciudadano hidalguense, esta es igualmente improcedente en virtud de que el hecho del registro de nacimiento de una persona en una entidad federativa distinta no le imposibilita para ejercer plenamente sus derechos político electorales en una entidad federativa diversa a aquella en donde se suscitó su registro como persona viva, máxime que el ciudadano en mención exhibe junto a la solicitud de registro como candidato a presidente municipal (1), la copia de su credencial para votar con fotografía con domicilio en el municipio de San Bartolo Tutotepec, en donde se aprecia que el año de registro de su

credencial data del año mil novecientos noventa y uno; (2) su constancia de residencia expedida por el presidente municipal y secretario general municipal, facultados para ello en términos de lo establecido por el artículo 52 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en donde se aprecia que su residencia en dicho municipio es de veinte años en el mismo domicilio; (3) constancia de renuncia al cargo de director de obras públicas del mismo municipio de San Bartolo Tutotepec de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho; y; (4) su constancia de manifestación de aceptación a la candidatura al cargo de presidente municipal del citado municipio. Con dichas constancias se acredita a satisfacción de esta autoridad su calidad de ciudadano hidalguense en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción II, 16 y 17 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y por ende, su derecho legítimo a participar como candidato a la próxima elección municipal.

Tal argumentación causa agravio porque hace una valoración muy sujeta al juicio subjetivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que el mismo Consejo claro dice: "se acredita a satisfacción de esta autoridad, su calidad de ciudadano hidalguense", si, a la satisfacción de ese organismo si acredita su calidad de hidalguense, pero no a satisfacción de los principios de legalidad, entonces, en dónde quedan los principios de legalidad que contempla el artículo 3 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral que a la letra dice: "EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REGULADO POR ESTA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR. FRACCIÓN I.- QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD...".

Analizado en su conjunto el agravio antes citado, a criterio de quien resuelve se estima que es INFUNDADO dicho motivo de disenso, en razón de las consideraciones siguientes;

Es pertinente dejar en claro que el municipio es la forma básica de organización del gobierno del sistema político mexicano, el cual es gobernado por un Ayuntamiento, a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, siendo conformado por un Presidente, Síndicos y Regidores que establezcan las leyes respectivas y los cuales deben reunir los requisitos que establece el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, siendo estos: **a) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;** b) Ser vecino del municipio

correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección; c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección; d) Tener modo honesto de vivir; e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes; f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; g) Saber leer y escribir y h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

En concordancia a los requisitos legales antes citados, del agravio transcrito se infiere que el impetrante medularmente se duele de que el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, ISMAEL VAZQUEZ CABAÑAS no es ciudadano hidalguense, por no haber realizado la manifestación correspondiente para adquirir tal calidad.

En ese tenor, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé que son hidalguenses los nacidos en el territorio del Estado; los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad; y los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.

Así las cosas, en correlación con lo anterior y analizadas las documentales que constan en autos, respecto del C. ISMAEL VÁZQUEZ CABAÑAS, candidato propietario a Presidente Municipal por la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, consistentes

en: 1) copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con año de registro de 1991 mil novecientos noventa y uno; 2) Constancia de residencia, expedida por el actual Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, en la cual se hace constar que ISMAEL VÁZQUEZ CABAÑAS es originario de Papantla y vecino de la colonia Industrial, perteneciente al municipio de San Bartolo Tutotepec, de cuarenta y dos años de edad, casado, de nacionalidad mexicana y con radicación en este domicilio desde hace 20 veinte años; 3) Constancia de renuncia al cargo de Director de Obras Públicas del citado municipio, de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, dirigida al Presidente Municipal Constitucional del multicitado municipio; y 4) Constancia de aceptación a la candidatura al cargo de Presidente Municipal, de fecha diez de octubre de dos mil ocho. Documentales que en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción I punto c, en relación con el diverso 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son de carácter público con pleno valor probatorio, de las cuales se advierte que el Ciudadano ISMAEL VÁZQUEZ CABAÑAS satisface el requisito de ser ciudadano hidalguense en pleno goce de sus derechos, que exige el artículo 128 de la Constitución Local para ser candidato a Presidente Municipal, como lo demuestra el contenido de las documentales públicas consistentes en su credencial para votar con fotografía y con la constancia de residencia legalmente expedidas por las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, ya que de las mismas se desprende que el citado candidato ha establecido su forma de vida en el municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, puesto que su credencial de elector data del año de mil novecientos noventa y uno, y demuestra que su domicilio ha sido establecido en la calle industrial sin número, colonia La industrial, San Bartolo Tutotepec, lo que se corrobora con la constancia de residencia expresa que ha sido vecino del mencionado lugar desde hace veinte años.

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no realizó una valoración subjetiva de las pruebas señaladas, al emitir el acuerdo en el

que concede el registro a la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, ya que adecuadamente consideró que el candidato ISMAEL VÁZQUEZ CABAÑAS si posee la calidad de ciudadano hidalguense, toda vez que ésta se adquiere por el tiempo de residencia y vecindad que tenga un persona en determinada circunscripción territorial; resultando errada la afirmación del recurrente en cuanto al haber considerado el incumplimiento de dicho requisito por parte del ahora candidato, por no haber realizado la manifestación de adquirir tal calidad, siendo que ni el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo ni alguna otra legislación en particular prevén el procedimiento y requisitos que en su caso se debe cumplir para adquirir dicha calidad.

Además debe tomarse en consideración que en autos no existe constancia alguna que demuestre que el candidato haya perdido la calidad de hidalguense, toda vez que de lo establecido por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se infiere que ésta se pierde por ausentarse de la entidad durante más de dos años consecutivos, excepto en los casos que el mismo precepto señala. Como se observa, en el presente caso el recurrente no acredita con medio de prueba alguno que el Ciudadano ISMAEL VÁZQUEZ CABAÑAS haya perdido la calidad de hidalguense y por tal motivo se considere inelegible para el cargo de Presidente Municipal al que lo postula el Instituto Político de la Revolución Democrática; incumpliendo así con la carga probatoria a que se encuentra obligado el apelante, de conformidad con lo establecido por el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende lo esgrimido por el impetrante resulta INFUNDADO.

b) **SEGUNDO AGRAVIO.-** Del mismo escrito impugnativo, el recurrente señala lo siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO: Se desprende del cuarto párrafo del considerando “5” en la parte que dice: “es obvio que la solicitud de registro presenta un error de una letra en la captura del nombre propio de la ciudadana postulada al citado cargo de regidora, por lo que no existe confusión alguna en el registro concedido, mismo que

desde luego es ratificado por este Consejo General basado en la tesis que a continuación se expresa:

Nuevamente la autoridad responsable no valora en base a los principios de legalidad su obviedad que señala, ya que en estricto derecho una autoridad como la responsable y ninguna otra, no tienen por qué presumir circunstancias en donde no se haya demostrado como es el caso una rectificación de acta o en su defecto el juicio de identidad de persona para acreditar circunstancias contradictorias como es el caso que se deja ver de que se duda de que HIRIBERTA MONROY GONZÁLEZ y HERIBERTA MONROY GONZÁLEZ sean una misma persona. Mucho menos existe anotación marginal en el acta de nacimiento de HERIBERTA MONROY GONZALEZ en donde se acredite que promovió el juicio para rectificar su acta...”

Ahora bien, esta Autoridad Colegiada, estima que no le asiste la razón al recurrente; ello es así, toda vez que, si bien es cierto existe una letra diferente en el nombre de la ciudadana postulada al cargo de regidora en la solicitud de registro, también es cierto que este error se advierte a simple vista que se trata de un error de tipo mecanográfico con el sentido del texto.

En virtud de lo anterior, de los documentos que integran el presente asunto, se observa que, tanto en el acta de nacimiento de la referida ciudadana, como en su credencial para votar con fotografía, el nombre que aparece es HERIBERTA MONROY GONZÁLEZ, documentales públicas que corren agregadas dentro de los presentes autos en copias debidamente certificadas y a las cuales esta autoridad jurisdiccional en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 15, en relación con el 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les concede pleno valor probatorio, acreditando de forma incuestionable su identidad.

Luego entonces, al existir un error mecanográfico, ÚNICAMENTE por lo que hace a la solicitud de registro, el recurrente no demuestra con elemento de prueba alguno que se trate de persona distinta a la que legalmente tiene por nombre HERIBERTA MONROY GONZÁLEZ; por lo que esta autoridad de manera colegiada considera que el agravio en estudio es notoriamente frívolo e improcedente.

c) Por cuanto hace al tercer agravio planteado por el impetrante, éste expresa lo siguiente:

“TERCER AGRAVIO: Las consideraciones de la responsable me causan agravio porque no aplica el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo en estricto derecho, ya que el mismo ordena que para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos; este requisito la autoridad responsable no lo observa;

II.- Ser vecino del municipio correspondiente; con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. Si lo observa.

III.- Tener, al menos veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos, y de dieciocho años de edad en el caso de regidores, al día de la elección. Si lo observa.

IV.- Tener un modo honesto de vivir. Este requisito la autoridad electoral omite pedir su comprobación por parte de cada uno de los interesados a obtener su registro como aspirante a ser miembros del ayuntamiento. La autoridad lo presume, cuando la ley está exigiendo que se cubra. Por qué unos requisitos acepta que se presuman y otros no, lo que es el deber ser jurídico es sujetarse al principio de legalidad y por lo tanto que el que sea aspirante a ese tipo de cargos que lo demuestre porque así lo exige esta disposición, no que otras personas lo tengan que demostrar o que tengan que demostrar lo contrario... me permito saltarme hasta el de la fracción VII.- que dice: “saber leer y escribir”, dicha disposición también la viola la autoridad, porque la intención del legislador fue en el sentido de que el que quisiera trabajar en el Ayuntamiento tiene que demostrar cuando menos que sabe leer y escribir, pues es lógico, en la administración se firman documentos importantes que no se pueden dejar en manos de personas que hagan mal uso de ellas como son la expedición de recursos económicos; mínimo hay que saber leer lo que vas a autorizar como recursos para alguna obra o en la firma de contratos debes de saber qué dicen y no hacer contratos en detrimento del municipio...”

Respecto a este motivo de inconformidad, donde señala el impugnante que la autoridad responsable dejó de observar lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en específico en las fracciones I, IV y VII, por lo que son solamente éstas, las que en aras de mayor claridad en esta resolución, se desglosan para dar contestación a todos y cada uno de sus planteamientos:

Relativo a la fracción I del precepto legal invocado con antelación, se reitera lo expuesto en el inciso a) del presente considerando, del cual

por obvio de repeticiones se tiene por transcrito como si a la letra se insertase.

En relación a la fracción IV del artículo 128 que el recurrente manifiesta incumplen los candidatos, ésta dispone lo siguiente:

Artículo 128.- *Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:*

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- *Tener modo honesto de vivir;*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el modo honesto de vivir es una presunción a favor del candidato, por lo cual no se encuentra sujeta a prueba, y quien se pronuncia contra ella tiene la obligación de aportar los datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de la cualidad de tener modo honesto de vivir; criterio que se transcribe literalmente a continuación:

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.— El requisito de tener *modo honesto de vivir*, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene *un modo honesto de vivir* ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.

Por otra parte, el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación establece:

Artículo 18.- *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*

El anterior precepto impone la obligación procesal al recurrente de acreditar la afirmación expuesta en su medio impugnativo; sin embargo, se observa del estudio minucioso del expediente en que se actúa, que no se encuentra probanza alguna tendiente a acreditar que los integrantes de la planilla presentada para su registro por el Partido de la Revolución Democrática no tengan un modo honesto de vivir; en consecuencia, si el recurrente sólo manifiesta de manera genérica que los integrantes de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática eran inelegibles porque no tienen un modo honesto de vivir, al no exhibir cada uno de ellos la carta de antecedentes no penales, se debe establecer que la carta de antecedentes no penales no es requisito que exija el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ni mucho menos un requisito establecido por la convocatoria emitida para ser miembro del Ayuntamiento; por lo tanto dicha afirmación deviene INFUNDADA.

Concerniente a la fracción VII del ya referido artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, correspondiente al requisito de saber leer y escribir, el inconforme señala entre otras cosas lo siguiente: *“me quejo de que la responsable no exige por lo menos que se presente un certificado de primaria para avalar el saber leer y escribir...”(sic).*

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al impetrante, toda vez que no existe en la materia disposición jurídica expresa o tácita que imponga como requisito para postularse como candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, la presentación del certificado de primaria a efecto de comprobar que un pretense candidato sabe leer y escribir; por consiguiente, al no ser un requisito previamente establecido en la ley, la autoridad electoral responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral) carece de facultades para exigir que sea requerido tal documento a quienes pretendan postularse como candidatos, y en este sentido, no se podría solicitar mas requisitos de los que estrictamente

señala la ley; por lo que esta autoridad considera que el agravio esgrimido por el recurrente es INFUNDADO.

d) Tocante al cuarto agravio expresado por el recurrente, éste manifiesta que:

“CUARTO AGRAVIO.- Causa agravio a los suscritos recurrentes lo que argumenta la responsable en su análisis de resolución en relación a que los candidatos ISMAEL VÁZQUEZ CABAÑAS, ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, MANUEL ALEJANDRO NERI, SANTOS CABRERA HERNÁNDEZ, LUCÍA PÉREZ LÓPEZ, PEDRO HERNÁNDEZ ORTIZ y BENITO SAN JUAN SAN AGUSTÍN, satisfacen la disposición legal al no ejercer cargo público ya que al tener por presentada su renuncia y no tener vínculo con el cargo que desempeñaban han cumplido con el requisito de su separación definitiva al puesto público que tenían, en efecto reiteramos que solo es un simple documento de recepción que no deja de manera clara tener por acreditada la separación definitiva, pues a esa petición de renuncia le falta precisamente el acuerdo de la autoridad de su baja correspondiente y de carácter definitivo...”

El apelante sostiene que los escritos de renuncia presentados por los integrantes de la planilla impugnada, solo son un simple documento de recepción que no acredita la separación definitiva de sus cargos, y que a esas peticiones de renuncia les falta el acuerdo de la autoridad de su baja correspondiente y definitiva, insistiendo que no se debe dejar a la presunción.

En este sentido, del estudio de los documentos que contienen las renunciaciones de los CC. ISMAEL VÁZQUEZ CABAÑAS, ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, MANUEL ALEJANDRO NERI, SANTOS CABRERA HERNÁNDEZ, LUCÍA PÉREZ LÓPEZ, PEDRO HERNÁNDEZ ORTÍZ y BENITO SAN JUAN SAN AGUSTÍN, se desprende que en éstos no solo manifiestan de forma unilateral su voluntad de renunciar al cargo, sino que, contrario a lo que afirma el apelante, éstas sí se encuentran autorizadas y han sido aceptadas por su superior jerárquico, que en este caso es el Presidente Municipal, cuya rúbrica obra en el extremo inferior derecho de cada escrito de renuncia.

Se dice lo anterior, en razón de que de los propios escritos que contienen las respectivas renunciaciones, se aprecia una anotación que dice

“Autorizado 04/08/08” y una rúbrica, correspondiendo ésta al Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, de nombre Profesor DOROTEO GARCÍA TOLENTINO, puesto que al realizar el análisis exhaustivo de la documentación que contiene el recurso en que se actúa, y en particular las constancias de radicación, se infiere que es la misma rúbrica, por presentar similares características gráficas; constancias que al ser documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones alcanzan el rango de documentales públicas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, inciso c, y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Luego entonces, se reitera que las referidas renunciaciones si están autorizadas y por lo tanto aceptadas, dando así cumplimiento con la obligación que impone la fracción V del artículo 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a efecto de acreditar que renunciaron al cargo, más aún que el recurrente no aportó elemento de prueba alguno que acredite su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que al efecto le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sobre todo porque, en la especie, el recurrente afirma que no se satisface un requisito negativo como lo es su separación del cargo que desempeñaban, sin aportar medio de convicción alguno para demostrar que continuaron desempeñando algún cargo dentro de la administración pública; argumento que cobra apoyo con la siguiente tesis relevante:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta

apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

e) Por último, el recurrente expresa que:

“QUINTO AGRAVIO.- Causa agravio a los suscritos la resolución de la responsable en su último párrafo, del quinto arábigo en el sentido de que se atoco (sic), el registro del C. ISMAEL VÁSQUEZ CABAÑAS, como candidato propietario a Presidente Municipal al exhibir credencial de elector alterada en la parte de la franja negra con un número no propio de la credencial y que es el número 5881222. Pues los suscritos mas bien nos referimos al delicado hecho del mencionado candidato de presentar este importante documento alterado...”

Lo argumentado por el recurrente en su agravio antes citado, resulta INFUNDADO, toda vez que la alteración de un documento público como lo es la credencial para votar con fotografía no puede presumirse por la simple anotación en la misma de un número o marca que no sea propia del citado documento de identificación, sino que su alteración, modificación o falsificación debe ser declarada por la autoridad jurisdiccional competente, en sentencia ejecutoriada, emitida después del desahogo de las pruebas técnicas periciales pertinentes, en las que se determine que el documento de referencia ha sido modificado, alterado o falsificado por parte de quien lo presenta o utiliza para obtener algún beneficio; aunado a ello el recurrente incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no apoyar su aseveración en un medio de prueba idóneo y contundente que acredite que la credencial para votar con fotografía del Ciudadano ISMAEL VÁSQUEZ CABAÑAS fue alterada.

En consecuencia, esta autoridad considera que tomando en cuenta lo antes expuesto, el recurrente no aportó elemento de convicción alguno que llevara a este órgano jurisdiccional a considerar fundados sus agravios expuestos en el medio de impugnación interpuesto, y por ende

es legal que se CONFIRME el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, dictado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral.

Con base en las anteriores manifestaciones, y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios vertidos por los recurrentes Licenciados DAVID CUVAS RETAMA y JORGE GUILLERMO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en representación de la Coalición “Más por Hidalgo” ante el Consejo Municipal del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo.

TERCERO.- Se CONFIRMA el fallo sujeto a revisión, consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual concede el registro a la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección constitucional del Ayuntamiento correspondiente al municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34, y 35 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, con ausencia del Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de ellos, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.